



Floridablanca, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA

RADICADO: 2023-00021
ACCIONANTE: NINI JOHANA AGUILAR ANGULO
ACCIONADO: COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO

A S U N T O

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por la señora NINI JOHANA AGUILAR ANGULO, contra la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, si no fuera porque se advierte que debió ser repartida entre los Jueces del Circuito de este distrito judicial.

A N T E C E D E N T E S Y C O N S I D E R A C I O N E S

1.-La accionante expuso que se encuentra afiliada al régimen de prima media a través de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y padece de múltiples enfermedades por lo que se le vienen generando distintas incapacidades las cuales ya superan el día 181 y, las mismas no han sido pagadas por la entidad referida, motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos, dado que las mismas son su fuente de ingresos.

2.- La oficina de reparto del municipio de Floridablanca, asignó el asunto a este despacho pese a que la entidad accionada era Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, incluso aun cuando la accionante la dirigió al “Juez del Circuito de Floridablanca (Reparto)”; así las cosas, es evidente que debió ser repartida a otra autoridad judicial, conforme a continuación se explica:

2.1. Acerca de las normas que regulan las reglas de reparto, el máximo Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“...Las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito. Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la



competencia de los despachos judiciales¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado desestimó, mediante sentencia de julio 18 de 2002, la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, pues consideró que no era contrario al artículo 86 de la Constitución porque establecía normas de reparto y no de competencia...². Subrayado fuera de texto.

2.2. Ahora bien, el numeral 3º del artículo 1º del decreto 1983 del 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, reza lo siguiente:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría (...).”

2.3. Ciertamente es que, el máximo Tribunal Constitucional clarificó que la observancia del acto administrativo a través del cual se establecen las reglas de reparto en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto³.

Lo anterior, puesto que los únicos conflictos de competencia que existen en materia de tutela son aquéllos que se presentan por la aplicación o interpretación del factor territorial del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación)⁴.

2.4. Sin embargo, pese a que las reglas de reparto no dan lugar a la declaratoria de falta de competencia, lo cierto es que son de obligatorio cumplimiento, pues no puede avalarse una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes⁵; lo que ciertamente ocurre en nuestro caso, pues la acción de tutela se presentó contra una entidad del orden nacional como lo es Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, la accionante pretendió por ello que se asignara a un juez del circuito, por lo que la competencia es de los Jueces del Circuito de este distrito judicial, pero fue repartida entre los jueces municipales.

¹ Ver Auto A-099 de 2003 y Sentencia del dieciocho (18) de julio de 2002, proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

² Auto A061 del 6 de abril de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

³ Auto 230 de 2006. Reiterado por el auto 340 de 2006, entre otros.

⁴ Corte Constitucional, Autos 088 de 2013 y 124 de 2009.

⁵ Corte Constitucional, Auto 196 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



En conclusión, la aplicación grosera o caprichosa de las reglas de reparto da lugar a que el trámite sea devuelto a fin que se asigne de forma correcta, en el caso concreto pese a que las reglas de reparto indican que las acciones de tutela dirigidas contra una entidad del orden nacional deben asumirse por los Jueces del Circuito, esta fue repartida a un Juzgado con categoría Municipal, incluso contra la voluntad del accionante quien la dirigió a los jueces del circuito, por lo que se dispone remitir inmediatamente la presente acción de tutela ante los Jueces del Circuito de este distrito judicial – reparto -, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA** – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REMITIR inmediatamente la presente acción de tutela para el reparto de los señores Jueces del Circuito de la ciudad de Bucaramanga, a fin de que, de compartir el criterio se otorgue el trámite correspondiente.

Comuníquese esta determinación al demandante, para su cabal conocimiento.

CÚMPLASE,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA

Juez